



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	JAIME VIVI GARCÍA
Demandado:	EPS SANITAS S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00078-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas: i) Derecho fundamental a la salud ii) Suministro de medicamentos y tecnologías.	

Armenia, Quindío seis (6) de agosto de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JAIME VIVI GARCÍA**, en contra de **EPS SANITAS S.A.S**

I. ANTECEDENTES

JAIME VIVI GARCÍA promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales “*la vida, a la salud, a la integridad física y al mínimo vital*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la entidad accionada al negar el suministro del dispositivo “*sistema de ventilación mecánica BPAP,*”

Como fundamento de la acción señaló que, le fue diagnosticado el 8 de enero de 2020 una enfermedad denominada “*Apnea del sueño*” y “*desviación del tabique nasal*”, por lo cual, el otorrinolaringólogo Julio Cesar Giraldo Vigoya recomendó “*terapia con VPAP de manera que*

se puedan alcanzar presiones en la vía aérea de mas alto nivel”

Expuso que, la orden de suministro de VPAP fue autorizada por SANITAS E.P.S. el día 3 de junio de 2020, sin embargo, le informaron que, debía enviar al correo electrónico paula.salgado@oxymaster.com *“la informacion del paciente, acudiente, orden de suministro de VPAP, autorización de SANITAS E.P.S. y resultados de ultimas polisomnografías”*

Señalo que remitió el correo requerido el 4 de junio de 2020 y el 27 de junio recibió una llamada del prestador del servicio, en la cual le comunicaron, que la orden fue enviada incompleta por parte del Médico Otorrinolaringologo por lo que le solicitaron su corrección.

Manifestó que el 2 de julio de 2020, una vez realizada la corrección envió nuevamente toda la documentación al prestador del servicio; y que el 23 de julio de 2020 el prestador lo requirió nuevamente para que allegara parámetros de polisomnografía en titulación de VPAP.

Adujo que, para llegar a dichos exámenes debe consultar por Medicina General, y solicitar interconsulta con especialista en otorrinolaringología, para que el especialista ordene nuevo examen, lo cual en su sentir implica una demora injustificada dado que los tiempos de espera en la E.P.S. son largos; con todo, precisó que los exámenes ya fueron practicados.

Finalmente sostuvo que, a la fecha no le han suministrado el tratamiento VPAP, y en razón a su situación económica no le es posible contratarlo de forma particular, por lo que

es de suma importancia este sea suministrado para su salud, ya que actualmente presenta patologías tales como obesidad grado III, hipertensión, e hipotiroidismo secundario a un cáncer papilar de tiroides que según su dicho lo clasifican como paciente de alto riesgo.

En respuesta **EPS SANITAS S.A.S**, se opuso a la acción, para al efecto indicó que, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el accionante, pues la supuesta vulneración de sus derechos, no encuentra su génesis en alguna actuación u omisión de la EPS Sanitas S.A.S; refiere que el actor presenta un diagnóstico de apnea del sueño, razón por la cual, se le ha brindado, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, acorde con las respectivas, ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Señaló que, a nombre del accionante figura la autorización No.130290686 para suministro de BPAP (primera vez) con el prestador GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. CRYOGAS S.A.; igualmente que para la asignación del equipo dicha entidad se estaría contactando con el accionante para realizar capacitación, programación y entrega del equipo; dijo que la entrega del equipo se estaría efectuando para el 31 de julio de 2020, por lo que a su manera de ver, existe un hecho superado por la carencia actual de objeto

El 3 de agosto del año en curso, vía correo electrónico el accionante manifestó, que el 31 de julio del 2020 le fue entregado el dispositivo BPAP por parte de CRYOGAS; pero

que tal equipo no puede ser utilizado pues debía comunicarse al 018000514300 para que el dispositivo fuese adaptado por una terapeuta respiratoria. Adujo que en esa comunicación le informaron que debía estar pendiente del teléfono para la asignación de la cita; dijo además que los parámetros IPAP y EPAP no están correctamente configurados, por lo que es necesario que una terapeuta respiratoria realice la calibración o quien sea especialista en el tema, para poder así iniciar su uso.

Ante esta información, el despacho con el fin de esclarecer los hechos que originan la acción de tutela, ordenó requerir a EPS Sanitas S.A.S. para que informasen a la mayor brevedad si el dispositivo BPAP entregado a Jaime Vivi García se encuentra en condiciones para ser usado por el paciente; o si, por el contrario, requiere de algún tipo de calibración por parte de algún profesional de la salud; empero a la fecha de esta providencia no se ha emitido respuesta.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Derecho fundamental a la salud.

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que

solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo. (T-177 de 2013).

Los **artículos 1 y 2 de la ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, El derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad, oportunidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva. (**CC T-089 de 2018**). En lo que

respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud.* **(CC T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las EPS de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. (CC T-1198 de 2003). Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado, también implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos (CC T-121 de 2015) Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones,

procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (CC T 402 de 2018).

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”*, (CC T 531 de 2009)

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. (CC T-092 de 2018)

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho y está más que acreditado que Jaime Vivi García presenta en la actualidad un diagnóstico de Apnea del sueño, desde el 8 de enero de 2020; que para tratar esta patología el otorrinolaringólogo

Julio Cesar Giraldo Vigoya, ordenó el 3 de junio de 2020 una terapia *con VPAP*. (fl 22 expediente digital)

Se denota entonces que, la EPS Sanitas S.A.S. emitió autorización de servicios 127482731 con el prestador de servicios AIR LIQUIDE COLOMBIA S.A.S, para el suministro del dispositivo VPAP (fl 24 expediente digital); no obstante, y según se denuncia en esta acción, este dispositivo no fue entregado, lo que propició que el accionante iniciaría la presente acción de tutela.

Luego y gracias al trámite de esta acción constitucional la EPS Sanitas S.A.S. expidió una nueva autorización de servicios, la numero 130290686 para suministro de BPAP con el prestador Gases Industriales de Colombia S.A.-Cryogas S.A; según se informó por la accionada, y se acepta por el accionante el dispositivo fue entregando el 31 de julio del año en curso; sin embargo, la realidad es que este no ha podido ser utilizado por el paciente porque se requiere una calibracion por un profesional de la salud especializado en terapia respiratoria; dicha puesta en operatividad del instrumento médico, no se ha producido a la fecha, pues la accionada guardó silencio frente al requerimiento que en ese sentido se hizo por el despacho, lo que de paso descarta la carencia actual de objeto alegada como defensa.

Conforme a lo anterior, encuentra este juzgador que la actuación de la entidad accionada se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que Jaime Viví García, no ha podido iniciar el tratamiento ordenado por su médico tratante, pues de nada sirve la entrega del dispositivo BPAP si el mismo no puede ser utilizado para tratar su patología y que mejoren sus condiciones de salud.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de JAIME VIVI GARCÍA es ordenar a EPS Sanitas S.A.S que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, se sirva adelantar todas las gestiones administrativas y médicas para calibrar y colocar en funcionamiento el dispositivo BPAP que le fue entregado al accionante.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **JAIME VIVI GARCÍA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS S.A.S** que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, se sirva adelantar todas las gestiones administrativas y médicas para calibrar y colocar en funcionamiento el dispositivo BPAP que le fue entregado al accionante y garantizar así su acceso al tratamiento médico ordenado por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar 📎 Adjuntar 🗑 Descartar ⋮

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para J jaimevivigarcia@hotmail.com ✕ I impuestososi@colsanitas.com ✕

N notificacionesjudiciales@keralty.com EPS SANITAS <notificacionesjudiciales@keralty.com> ✕

CC

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00078



00-2020-00078 20200806 Tut...
216 KB

En Armenia, Quindío, hoy 6 de agosto de 2020 notifico directamente a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A y al accionante, del contenido de la sentencia de tutela de fecha 6 de agosto del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00078, promovida por Jaime Viví Garcia contra la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que

📎 AA A[◊] **B** *I* U ✎ A 🔗 🔗✕ ☰ ☰ ⏪ ⏩ ” ☰ ☰ ☰ x²

Enviar ⏶

Descartar

📎 ⏶ 🖼 😊 ✎ ⋮

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00078

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 6/08/2020 8:27

Para: jaimevivarica@hotmail.com <jaimevivarica@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00078;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jaimevivarica@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00078

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00078

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 6/08/2020 8:27

Para: impuestososi@colsanitas.com <impuestososi@colsanitas.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00078;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

impuestososi@colsanitas.com (impuestososi@colsanitas.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00078

No se puede entregar: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00078

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 6/08/2020 8:27

Para: notificacionesjudiciales@keralty.com EPS SANITAS <notificacionesjudiciales@keralty.com>

1 archivos adjuntos (259 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00078;

No se pudo entregar el mensaje a notificacionesjudiciales@keralty.com.

No se encontró [notificacionesjudiciales](mailto:notificacionesjudiciales@keralty.com) en keralty.com.

j01mpclarm

Office 365

notificacionesjudici. . .

Acción necesaria

Destinatario

Dirección Para desconocida

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

La dirección de correo existe y es correcta: confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

Sincronice sus directorios: si su entorno es híbrido y usa sincronización de directorios, asegúrese de que la dirección de correo del destinatario esté correctamente sincronizada tanto en Office 365 como en el directorio local.

Regla de reenvío errónea: compruebe si alguna regla de reenvío no se comporta del modo esperado. El reenvío puede configurarlo un administrador mediante reglas de flujo de correo o la configuración de dirección de reenvío del buzón, o un destinatario mediante la característica Reglas de bandeja de entrada.

La configuración del flujo del correo y los registros MX no son correctos: este error puede estar causado por una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 y asegúrese de que el dominio y los conectores del flujo del correo estén configurados correctamente. Además, trabaje con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX del dominio están configurados correctamente.

Para obtener más información y sugerencias adicionales para solucionar este problema, vea [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 550 5.1.1 en Office 365](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 6/08/2020 1:27:26 p. m.
Dirección del remitente: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección del destinatario: notificacionesjudiciales@keralty.com
Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00078

Detalles del error

Error detectado: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser>
b6si2583659ots.186 - gsmt
DSN generado por: BN6PR0101MB3188.prod.exchangelabs.com
Servidor remoto: mx.google.com

Salto del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON	TIEMPO DE RETRANSMISIÓN
1	6/08/2020 1:27:26 p. m.	BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com	BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com	mapi	*
2	6/08/2020 1:27:26 p. m.	BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com	BN6PR0101MB3188.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
b=UwNeMTFWI1xNBh0ezjzYkYuTuUv9xgYSzVXWYI5U97+NiB8UjYMKMpd34/R/rAoIE8szsAei5LZRyYKxJH5He9Fj0fiwRP0pfd70EKRu6QMzI4GeqoLJYHwo1V aSnnFv/XGJ50rPiqvRyXdmes0nshuDiqzOFrcCp0Mg+sz7cIS/OhfNFgWtYw042G0WYUx1XQaYKS73q/BR/NSIYFwY1301P0qm00u3Gd413Ne10FvEH67s4WgeT EZIYfKMPFww6x4SYUv2FHIuzSS3BHSiFlx5NnOPTD5iPKKqpE2DQsv/0tM1Eh/VBz0jG3ZIpJy4I1PatCo1JNai9KjRNg0TA==
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=Y47W/CaP7aiZJMf4Hnp9Wh/I0MDSaOMCHbzxsZcSkRM=;
b=1L+ZdJ0HxFOH5lmt/70UpDgAwMu5Xe1f8YDj3BBQjK/NrcbqCS735r75DjbpYbfgFUmN81xcCk8tH8pqMMEbbCEwWzGKvub0yEYYHDOBt13uUJ7hzIFov0U+B L6gedeU96sa1hik4dsRyaCNW8H/xC/Hsprw6uuoHOJAKGDZ9UaufhgiVvbyJT2C/iOccuHpXEA6vdtUthLleFchRKPMU2hSdA5kbfbkMsvtJT33PZ9XG0YeFm 0RiH0u8TEROTAPEUiiQStP5+FxSnG2hd1N/zuUFj10AhmTtzi4qV4XbX569ZW4y/fsCGJT5jh14TdXqMfZ7gyEPIDSVT4hTww=
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=Y47W/CaP7aiZJMf4Hnp9Wh/I0MDSaOMCHbzxsZcSkRM=;
b=JPioLXEsf2E5XrXnGKrNSW+1jPo3Q/kw4YumhGCNSC+5oDZiZnFwKbUYGHA9nRaMGcm4CHssIub0R0wH1i6UrEapKANhvu1AyU3p06oB8m5HviB7xkQ4Hrkyef 0nBsLohR1fGsdz2+228t3zxA/uR4fFuFHxpKy98hTAmLawBa=

Received: from BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:406:86::14) by BN6PR0101MB3188.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:405:2b::16) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.3261.19; Thu, 6 Aug 2020 13:27:26 +0000

Received: from BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com ([fe80::655e:353e:d7c:68e5]) by BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com ([fe80::655e:353e:d7c:68e5%3]) with mapi id 15.20.3239.022; Thu, 6 Aug 2020 13:27:26 +0000

From: =?iso-8859-1?Q?Juzgado_01_Municipal_Peque=F1as_Causas_Laborales_-_Quindio?=?iso-8859-1?Q?_-_Armenia?=?<j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: "jaimevivigarcia@hotmail.com" <jaimevivigarcia@hotmail.com>, "impuestososi@colsanitas.com" <impuestososi@colsanitas.com>, "notificacionesjudiciales@keralty.com EPS SANITAS" <notificacionesjudiciales@keralty.com>

Subject: =?iso-8859-1?Q?NOTIFICACI=D3N_SENTENCIA_DE_TUTELA_2020-00078?=?

Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?NOTIFICACI=D3N_SENTENCIA_DE_TUTELA_2020-00078?=?

Thread-Index: AQHWZn6FFtu6l5c8fk+L/8bUOQhk4w==

Importance: high

X-Priority: 1

Disposition-Notification-To: =?iso-8859-1?Q?Juzgado_01_Municipal_Peque=F1as_Causas_Laborales_-_Quindio?=?iso-8859-1?Q?_-_Armenia?=?<j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Return-Receipt-To: <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: Thu, 6 Aug 2020 13:27:26 +0000

Message-ID: <SN6PR01MB3725FD9B7134F0403B8C2A75A2710@SN6PR01MB3725.prod.exchangelabs.com>

Accept-Language: es-CO, es-ES, en-US

Content-Language: es-CO

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator: authentication-results: hotmail.com; dkim=none (message not signed) header.d=none;hotmail.com; dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;

x-originating-ip: [190.217.24.4]

x-ms-publictraffictype: Email

x-ms-office365-filtering-ht: Tenant

x-ms-office365-filtering-correlation-id: eaf05c7c-50f8-49e2-401a-08d83a0c75b6

x-ms-traffictypediagnostic: BN6PR0101MB3188:

x-microsoft-antispam-prvs: <BN6PR0101MB31889777256F6A9F4E7C4738A2480@BN6PR0101MB3188.prod.exchangelabs.com>

x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:46;

x-ms-exchange-senderadcheck: 1

x-microsoft-antispam: BCL:0;

x-microsoft-antispam-message-info: dFsyk0iM8dTL6PnM3kycdJMaD53o/EoeVkb0tisDe9TJTJUxOJ2K1lCSm7qt7F1Rw59emtGKavHP3jI+W3ifhpCwOuD2K3r5mRYGo0PPUvmpVAMYj7nOqXewvqEiRC11ikkAEWo0MzBNUseaBEy1T+nK91gGriRk1Kxk6FdG9/n0yIy0n41KUKoWQrvw08xxwfv3ID1naqR0S8Tb99YY960lHGvcdBoKqLYdC1zMsVJvr87f4oxS1JmznjoJ/eehAmtrUm/2DuF6VL9z/j397GX8xiIE/gE7RTwHpk4RDowTnQcBCyZAM5rFATKHB9Q2EyDJb+YSXULOFmkk2+JA==

x-forefront-antispam-report: CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NL;SFV:NSPM;H:BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT:NONE;SFTY:;SFS:(4636009)(396003)(39860400002)(136003)(346002)(376002)(366004)(5660300002)(52536014)(66556008)(86362001)(66946007)(76116006)(64756008)(66446008)(91956017)(66476007)(33656002)(66616009)(26005)(186003)(6506007)(71200400001)(6512007)(478600001)(224303003)(6486002)(19627405001)(9686003)(110136005)(316002)(99936003)(8936002)(2906002);DIR:OUT;SFP:1101;

x-ms-exchange-antispam-messagedata: Ls1EUK/SKPMU84z/MVaDuJmqdfvH0qG4JzixMKWa0x2bqj1xElHdA7ITG8cqq18PvXxWMK0nWSuhUKZ+I7XG/O1rwmM7nJXYjFcCb9LcbC9g1Whz1SEeKq+ISMvsJyh6APEoD1QNlV6EHHc89+3y5ReWj7+bYpuLUfQGD2/AnbD3e9fn6vYfDK8y8+bS336xMYg8tmdQpJcOYkIF9ouzPo1LPkZk1StSX19Sor8f1w0rwLHK1vihFYx1SVfAiq535MKuXNNX6NyshlLT/8uspDwp4N2261M1/WIryhFOIZE9SYEQNps0iVRsQDHbY+bT7mKEfZeyUqc+DUMkZU0iMnk1meSraAGdGTmnLijkw6V1GD13Sqqj6b0ipatrp0+u9WTA8Aine/8xTmLLe6NoWcPYrERqR00sHRhga8pKWMB8PqRgjF0zHYmraQAqkU+QUEu+XLA2fnHADYFGY19L1ZeV/ut8Ld9m/dqE4Rj9/PDwNj20Szi0C0ehWfJX1+b4wMwdbNUDPns0GNopr5eCZsGoza0haKwd57q/A5qKNpaWnWFD2tZ8RmomWcPrWomWotS81GVyzTBXVAY1gtbSdfE4XkdoIUN9fA0BmkiH2wnNVQ/1Td/3/cMXL+t1j8rQNDKwfk/3zh10HNYj/A==

x-ms-exchange-transport-forked: True

Content-Type: multipart/mixed; boundary=" _004_SN6PR01MB3725FD9B7134F0403B8C2A75A2710SN6PR01MB3725prod_ "

MIME-Version: 1.0

X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN7PR01MB3716.prod.exchangelabs.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: eaf05c7c-50f8-49e2-401a-08d83a0c75b6

X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 06 Aug 2020 13:27:26.0482 (UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted

X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED

X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname: 3jjDdXmPv2J/iPhBTU0vTG0Xe3iWaUK3LQXLf4NKpQAs19V5bYkLwI302krTB113XglEbNPLnhbCgO90My20zIKNssL1p5XBt7Idw1AsYXWVnw1wo0cyar0KEYg

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN6PR0101MB3188